

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 16 SEP. 2025

Señor(a)

ANÓNIMO (A)

Publicar en página WEB

Asunto: Respuesta a su oficio con radicado de la ANLA No. 20256201112892 del 14 de septiembre del 2025. *“Presunta importación/nacionalización irregular y comercialización de tambores metálicos contaminados con residuos peligrosos.”*

Expediente: PQRS-4325-2025

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual, manifiesta, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2.1 Nacionalización de tambores (2025): Se identificó que Jardinería Pulido adquirió en la Zona Franca de Barranquilla y posteriormente nacionalizó múltiples lotes de tambores metálicos de 200 litros, declarados como “mercancía usada” o “envases vacíos” bajo la subpartida 7310.10. La salida de mercancías desde Zona Franca al Territorio Aduanero Nacional constituye jurídicamente una importación (art. 2, Decreto 1165 de 2019).

2.2 Naturaleza real de la mercancía: Existen indicios de que dichos tambores habían sido previamente utilizados en la contención de plaguicidas, herbicidas u otros químicos peligrosos. De acuerdo con la Ley 1252 de 2008 y el Decreto 4741 de 2005, los envases que contienen residuos de plaguicidas son residuos peligrosos y no pueden ser reincorporados al mercado.

2.3 Prohibición expresa: La Ley 1252 de 2008 prohíbe de manera tajante la importación de residuos peligrosos a Colombia. El Convenio de Basilea, aprobado mediante la Ley 253 de 1996, establece que el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos realizado sin las licencias o autorizaciones constituye tráfico ilícito.

2.4 Riesgos y mercado: Una vez nacionalizados, los tambores habrían sido reacondicionados y comercializados en el país a bajo costo, particularmente se presume que hacía empresas que adquieren insumos para la producción de pinturas, estucos o masillas, como Tito Pabón, ChampionX o SYGLA. Esta práctica genera un riesgo grave de contaminación cruzada, dado que los

residuos de plaguicidas, herbicidas u otros químicos peligrosos pueden mezclarse con materias primas de uso industrial y comercial. Tal contaminación compromete la seguridad de los trabajadores que manipulan dichas materias primas, y puede derivar en efectos tóxicos en los consumidores finales de productos elaborados (pinturas, masillas, estucos). Ello configura un riesgo sanitario masivo y un incumplimiento flagrante de los principios de precaución ambiental y de protección a la salud pública.

2.5 Antecedentes adicionales: La empresa Jardinería Pulido ha sido vinculada en investigaciones periódicas con defraudaciones de agua y gas en Soacha (años 2021 y 2024), lo cual refuerza un patrón de incumplimiento de la ley y pone en duda su confiabilidad como operador.

(...)

De manera respetuosa, solicito a las autoridades competentes:

- A la DIAN: Iniciar investigación por presunto fraude aduanero y falsa declaración en las operaciones de nacionalización de Jardinería Pulido.

- A la ANLA y al Ministerio de Ambiente: Determinar si los tambores constituyen residuos peligrosos; ordenar la suspensión de su comercialización; imponer las sanciones que correspondan.

- A las Secretarías de Salud y Superintendencia de Industria y Comercio: Evaluar los riesgos sanitarios derivados del uso de estos tambores y posibles actos de competencia desleal.

(...)"

Al respecto, esta Autoridad Nacional, en cumplimiento de las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, 376 del 11 de marzo de 2020² y 1076 del 26 de mayo de 2015³, emite respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero indicar que, Dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuyera a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de “*La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.*”

Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 5

Visto lo anterior, mediante el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, se señala que esta es la Entidad encargada que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa vigente en la materia, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, asignándose funciones a través del artículo 3.

En este sentido, el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia privativa de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para los sectores hidrocarburos, minería, infraestructura, energía, plaguicidas y agroquímicos, entre otros. Lo anterior, se constituye en la esencia para lo cual fue creada esta autoridad nacional.

Ahora bien, aclarado lo anterior, se informa que se realizó la respectiva validación en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), respecto a la empresa “Jardinería Pulido S.A.S.”, y no se encontró proyectos licenciados o permisos otorgados por parte de esta Autoridad a dichos titulares.

Por lo anterior, se informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que a la letra dice: “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley*”⁴, se considera necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁵ de la Ley 1437 de 2011⁶, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁷, y por tanto se procedió a realizar traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que atiendan lo requerido según las funciones y competencias a las que haya lugar, y en los términos de ley correspondientes, mediante oficio con radicado ANLA No. 20252300738961 del 16 de septiembre de 2025, adjunto a la presente comunicación.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo

⁴ Reglamentado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo...”

⁵ ARTÍCULO 21. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Copia para:

Señores
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
info@minambiente.gov.co
Calle 37 N° 8-40
Bogotá D.C.

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
corresp_entrada_bquilla-adu@diان.gov.co
Carrera 8 N° 6C – 38
Bogotá D.C.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
contactenos@sic.gov.co

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 4 de 5

Radicación: 20252300742931

Fecha: 16 SEP. 2025

Carrera 13 No. 27 - 00
Bogotá D.C.

Anexos: Radicado ANLA **20252300738961** del 16 de septiembre del 2025

Publicar en página WEB

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 16 SEP. 2025

Señores

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

info@minambiente.gov.co

Calle 37 N° 8-40

Bogotá D.C.

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

corresp_entrada_bquilla-adu@dian.gov.co

Carrera 8 N° 6C – 38

Bogotá D.C.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

contactenos@sic.gov.co

Carrera 13 No. 27 - 00

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado de la denuncia anónima con radicado de la ANLA No. 20256201112892 del 14 de septiembre del 2025. “Presunta importación/nacionalización irregular y comercialización de tambores metálicos contaminados con residuos peligrosos.”

Expediente: PQRS-4325-2025

Respetados señores:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación del asunto, en la que se recibe una denuncia anónima asociada con unas presuntas infracciones al estatuto aduanero, ley 1252 de 2008 y convenio de Basilea por comercialización de tambores metálicos con residuos peligrosos, se informa que esta Autoridad Nacional encuentra que no es competente para pronunciarse de fondo de acuerdo con las funciones y competencias que le fueron conferidas en el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³.

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3

Bajo este contexto, se procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”, y se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁴ de la Ley 1437 de 2011⁵, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, con el fin de que atiendan lo requerido por la peticionaria de acuerdo a sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

Lo anterior, ya que una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), no se encontró que la empresa Jardinería Pulido S.A.S. cuente con algún instrumento ambiental otorgado por esta Autoridad.

Como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada y se solicita amablemente otorgar respuesta directamente al peticionario (a).

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
LORENA VERA ACOSTA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: Copia para:

Señor(a)
ANÓNIMO (A)
Publicar en página WEB

⁴ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Anexos: Radicado ANLA No.20256201112892 del 14 de septiembre del 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.